

Bogotá, D. C. 8 de noviembre de 2021

Doctor
FABIO OSPITIA GARZON
Magistrado Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la decisión adoptada el 10 de diciembre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor, contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del día 10 de diciembre del año 2018 dentro del proceso de la referencia.

1. HECHOS

Fueron descritos por el fallador de primera instancia: "... La Sra. Doralice Ariza Torres acude a las instalaciones del Gaula para informar que viene siendo objeto de unas exigencias económicas en su local comercial "Rectibloques y culatas Ltda.", realizando exigencia económica por valor de 30 millones de pesos indicando que eran de una oficina de cobro y que debía pagar o atenderían contra ella y su familia y que debía pagar un millón de pesos para seguir laborando. Con esta información se ofrece la suma de 10 millones citando a la persona para el día 1 de junio de 2013, en esa fecha se realiza el operativo respectivo siendo capturado el señor EDILSON SUAREZ MARTINEZ cuando recibía sobre de manila en cuyo interior presuntamente estaba la suma acordada de parte de la

denunciante. Fue igualmente capturado el señor Alexander Oviedo quien estaba afueras del establecimiento comercial. ...”

2. DEMANDA.

Una vez notificada la decisión de segunda instancia, que revocó la decisión absolutoria, el apoderado judicial del procesado interpuso recurso extraordinario de casación, con una única postulación por la presunta transgresión indirecta de la ley sustancia por falso juicio de racionio, consistente en un falso juicio racionio por salir de la sana critica.

Para el accionante, el desconocimiento de la máxima de la sana critica se configuró en el sentido que en Colombia como es hecho notorio, los índices de inseguridad por hurto de dinero son demasiado altos, especialmente en las grandes ciudades, así las cosas, cobrar una suma alta de dinero, conduce a que se busque la compañía de otra persona, que pueda auxiliar frente algún intento de hurto, o en otras palabras, estar pendiente de lo que sucede alrededor, cuando otra persona efectúa un cobro de dinero, especialmente si está se cobra a una persona natural.

Contrario a lo anterior, podría decirse que para ello se encuentra la Policía Nacional, sin embargo, es valido no querer recibir dicha ayuda por sentimientos de desconfianza a las autoridades. En este contexto, adujo el apoderado judicial que, para el caso, en Santiago de Cali el alto monto de dinero es de 10 millones de pesos, cobrados por el señor Edilson Suarez Martínez, a la presunta victima en su establecimiento de comercio, acompañado por el señor Alexander Oviedo quien se encontraba en una moto, quien entre otras cosas fue declarado inocente, lo anterior fue debidamente demostrado en el expediente.

Considera el accionante que lo esgrimido por el Tribunal Superior es errado y violatorio del principio de razón suficiente, ya que, cuando una persona va a cobrar dinero en nombre de otro y es acompañado por una moto que se ubica en un lugar estratégico, donde se ve a quien cobra el dinero y quien lo cobra lleva un papel con el nombre de los propietarios del establecimiento de comercio en referencia, y la deudora afirma que ha sido extorsionada, son razones suficientes para establecer que se configura el delito de extorsión.

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL.

De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también de la demanda de casación hemos de referir lo siguiente:

3.1. AL CARGO FORMULADO.

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el recurrente en el libelo de casación, del análisis de las sentencias de primer y segundo grado, así como también del estudio de los elementos materiales probatorios y evidencia física allegada en el juicio oral esta delegada del Ministerio Público refiere: El problema jurídico planteado es si con la evidencia recaudada se logra demostrar que la conducta desplegada por el acusado se enmarca en las descritas en el tipo penal de extorsión agravada en grado de tentativa.

Frente a la descripción típica de la extorsión tenemos que nos encontramos frente a un tipo penal de resultado, de lesión y conducta instantánea, dentro de la delineación del tipo objetivo. El tipo penal requiere de un sujeto activo indeterminado, sujeto pasivo persona constreñida, como verbo determinador, constreñir a hacer, tolerar u omitir, tiene como finalidad la obtención de un provecho, utilidad o beneficio ilícito propio, por ello, el bien jurídico tutelado por este tipo penal es el patrimonio económico privado.

El artículo 381 del C.P.P. establece que "para condenar se requiere conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio." Dentro de las declaraciones rendidas en el juicio oral encontramos la ofrecida por el patrullero Alexander Largacha quien fuere uno de los funcionarios que participo en la captura del procesado, el de la víctima Doralice Ariza Torres y el de su esposo Jesús Marcía García.

El patrullero Alexander Largacha Caicedo en juicio oral indicó que la víctima se presentó en las instalaciones del Gaula, a formular denuncia por el delito de extorsión, manifestando que unas personas llegaron hasta su negocio solicitándole un dinero, concretamente la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) indicándole que su hijo debía ese dinero pero que ella no les debía

nada, de igual manera, informó que esas personas habían ido hasta el negocio y se habían hecho pasar por una oficina, le estaban exigiendo el dinero a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia.

Informó que con el aval del fiscal se realizó el procedimiento legal para este tipo de situaciones, se desplazaron al lugar de trabajo de la señora en el barrio donde ella debía entregar el dinero, se ubican, hay unas personas esperándola, la señora se encuentra con la persona que presuntamente le está exigiendo el dinero y le hace entrega del paquete que simulaba contener la suma exigida, Después, ellos proceden a capturar a dos personas, uno que se movilizaba en un vehículo y el otro en una motocicleta, señalando al procesado presente en el recinto de audiencia como una de las personas que capturó y era quien se movilizaba en el carro.

Manifestó al despacho judicial que, el procesado fue la persona que recibió el paquete de manos de la víctima de quien refirió era quien la había visitado con anterioridad en las instalaciones de su negocio a cobrar el dinero.

Doralice Ariza Torres, víctima de la presunta comisión del acto delictivo, en audiencia de juicio oral informó que, para finales de mayo de 2013, en su lugar de trabajo, cinco personales en moto y carros fueron dos o tres veces a su negocio, solo tuvo contacto una vez con ellos, cuando le manifestaron que iban a cobrar una plata que su hijo estaba debiendo, ella le preguntó si iban de parte de alguien en especial de la señora Fanny pues era la única deuda que ella sabía que tenía su hijo, le contestó que ella no conocía a ninguna vieja HP que a él lo estaba mandando el patrón, ella le dijo que no conocía a ningún patrón que le dijera que fuera él personalmente, le dijo que él la había mandado y que si ella no pagaba esa plata se atecía a las consecuencias porque ya sabía cómo eran las oficinas, que el patrón lo había mandado a cobrar 30 millones de pesos y que si no se los pagaba él tenía ahí el nombre de unos familiares suyos de su hijo y que ella ya sabía cómo es la cuestión con las oficinas.

Además, ella le dijo que le dijera al patrón que fuera que ella necesitaba hablar con él, el señor le contestó que si no pagaba ella ya sabía cómo era eso, ella le dijo que necesitaba que hablaran porque ya la estaba amenazando le contestó que solamente le estaba diciendo que era lo que pasaba si ella no pagaba los treinta millones de pesos, ella le contestó que no debía ese dinero, le dijo que

tenía que pagarlos, ella le dijo que fuera mañana que ella hablara con su esposo para ver qué era lo que pasaba porque él la estaba amenazado, ella pensó que la señora Fanny había vendido una letra que tenía de su hijo a una oficina de sicarios como acostumbra la gente y se asustó, que además te dijo que tenía que pagar mensualmente una vacuna que ella ya sabía cómo la cuestión todo eso por ahí, ella se asustó mucho y se fue para el Gaula.

En igual sentido, el señor Jesús Marcia García, refirió que entre el 25 y 31 de mayo, recibieron una llamada de un cliente sobre una plata de extorsión 30 millones de pesos, les decían que eran de una oficina de cobro, pero no sabían de que oficina eran la que recibía las llamadas era siempre era su esposa.

Manifestó, que tiene cámaras en el taller y observó cuando llegó el cliente al negocio y otro se quedó en la esquina, le preguntaron por su esposa, les dijo que estaba donde el médico pero que ya estaba por llegar, estaba llegando con el dinero. En consecuencia, el momento de la captura se produjo antes del medio día, la aprehensión se da cuando se estaba entregando el dinero solicitado, la persona a quien se da captura tenía la dirección de residencia de su suegra.

Del análisis de las declaraciones anteriormente referidas, encontramos que frente al factor objetivo del tipo penal respecto del detrimento patrimonial de la víctima (Doralice Ariza Torres), este se cumple en tanto que está demostrado que, de no haber sido por la intervención de las autoridades, esta hubiese sufrido un detrimento económico en razón a los actos de coacción, intimidación y amenaza que les hacía el procesado, quien refirió trabajar para una oficina de cobro. Entonces, del recaudo probatorio encuentra esta delegada que el origen de la exigencia del dinero se presenta por una deuda legítima entre el hijo de la víctima Norbert Fernando con la familia Rodríguez, respaldado con un título valor, pero en este documento legítimo se entiende que las partes acreedor y deudor, es el señor Fernando García Ariza, en ningún aparte del título valor está obligada la señora Doralice Ariza Torres.

Lo anterior, por lo menos en el juicio ello no se argumentó, ni puso de presente por lo que, no es factible que se pretenda hacer ver la exigencia como lícita de una deuda, como lo ha pretendido hacer valer la defensa a lo largo del debate probatorio, mucho menos tenía acreencia económica con el procesado, para ella

era un desconocido con el que tuvo contacto debido a las exigencias económicas realizadas a ella.

Del dicho de la víctima, también es posible recalcar que era conocedora de la deuda que tenía su hijo para con la señora Fanny, pero cuando le indaga al procesado sobre si la deuda era con la antes mencionada, el le contestó que no sabe de quien le habla, desconoce ese nombre, que fue enviado por su “patrón” que iba por su dinero, de no entregarle tenía pleno conocimiento como era el funcionamiento de las oficinas de cobro.

Ahora bien, frente a la adecuación de la conducta ejecutada por el acusado en el verbo rector del delito penal por el que fuese llamado a juicio por parte del ente acusador, hemos de manifestar que:

Se muestra evidente de la declaración de la víctima y su esposo que no es lógico que alguien llegue cobrando una deuda a una persona diferente al deudor aduciendo pertenecer a una oficina de cobro, pretendiendo recobrar un dinero de un tercero del que nunca refirió de quien se trataba. Para el Tribunal está claro, que el deudor es el señor Norberth Fernando García Ariza y no su progenitora Doralice Ariza, corroborándose entonces que las partes involucradas en los hechos objeto de análisis no eran por un lado los reales dueños de la letra de cambio y tampoco la denunciante la deudora de la obligación exigida.

Ahora bien, respecto del objeto del disenso por parte del apoderado, encuentra esta Delegada que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no transgredió ninguna máxima de la experiencia, ello por cuanto si lo pretendido por el acreedor era recaudar el dinero del título valor, no tiene sentido que su acompañante quien se movilizaba en un vehículo diferente al del cobrador y que el mismo se quedara ubicado en una posición no cercana al lugar de acopio del dinero, este detalle es una circunstancia que brinda credibilidad al dicho de la víctima.

Además, se sustrae de la evidencia que este método es regularmente utilizado por la delincuencia como forma de intimidación; ello entonces conduce a esta delegada a concluir mas allá de duda razonable que en realidad lo que se pretendía era de manera ilegítima por medio de intimidaciones y amenazas en contra de la denunciante sustraerle una cantidad de dinero de la señora Doralice

Ariza, con el argumento que ella igualmente sería deudora, cuando ello, no se probó.

Ante los anteriores derroteros de los hechos probados, es evidente que la conducta desplegada por el procesado encuadra en la descripción del tipo descrito en la ley 599 de 2000 para el delito de extorsión, ello por cuanto la Fiscalía en el debate probatorio logró demostrar la coacción y el constreñimiento ejercido sobre la señora Ariza, se llevó a cabo con el fin de obligarla a cancelar una deuda de la cual no era su deudora ni el cobrador acreedor en el título valor, mucho y menos aún el método y la forma se encontraba la legitimada para realizar el cobro por medio de intimidación, ni amenazas que podían afectar la integridad suya y de su núcleo familiar. Por tanto, la vía procedente para realizar el cobro de la deuda era la administración de justicia a través de la jurisdicción civil, la conciliación o cualquier otro medio de los señalados en la ley.

El hecho de habersele encontrado al procesado en su poder un papel en el cual tenía datos de la víctima y algunos de sus familiares, esposo hijo y progenitora, es una evidencia que permite colegir que no se trataba de un recaudo normal de dinero, y que la persona que le acompañaba no era para hacer la labor de guarda seguridad o compañía como lo pretende hacer valer la defensa en la censura postulada. Por tanto, se trataba de una manera adicional para coaccionar a la víctima a realizar el pago o la exigencia de dinero como para evitar una lesión en su integridad personal o la de sus familiares.

Se concluye, por tanto, que la Fiscalía aportó los elementos de juicio suficientes que permiten adecuar los hechos desplegados por el procesado a la conducta descrita en el artículo 244 de la ley 599 de 2000, en grado tentado toda vez que la ejecución del hecho fue iniciada, pero no se consumó debido a la intervención del Gula.

Que la conclusión en la valoración de los dichos de los testigos sea contraria a los intereses de la defensa, no es un hecho indicativo de la comisión de un error de hecho por parte del Tribunal Superior de Cali, por el contrario, el análisis acucioso realizado a los elementos materiales probatorios y evidencia física permitió subsanar el yerro incurrido por el a quo al momento de proferir el fallo de primer grado.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, dispone que "para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio", regulación que se debe interpretar en consonancia con el artículo 380 de la misma normativa, en cuanto señala que "los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto".

Sobre el punto, la jurisprudencia penal ha precisado lo siguiente:

"La etapa de la valoración, finalmente, la realiza el sentenciador una vez que las partes han presentado sus argumentos y su personal apreciación en cuanto al mérito que se le debe otorgar al acopio probatorio, obviamente desde la perspectiva de la teoría del caso".

Dicho de otra manera, en esta etapa el juzgador procede a realizar la correspondiente reconstrucción fáctica (juicio de hecho) y jurídica (juicio de derecho), en cuanto a la comisión de la conducta punible y la participación y responsabilidad penal del acusado. Lo cual, deberá concluir sobre el grado de conocimiento "más allá de toda duda" y con base en los precisos criterios de valoración señalados en el respectivo capítulo de la citada Ley 906 de 2004¹.

Para la delegada, contrario a lo señalado por la defensa no se logra vislumbrar irregularidad, vicio u omisión alguna con la cual se haya transgredido los derechos al debido proceso, ni yerro alguno que tenga la virtualidad de romper su estructura, quebrantar las bases del juzgamiento, o desconocer las garantías. Por el contrario, la actuación del fallador de segundo grado iterum se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que considero que el cargo del libelo de casación no tiene vocación de prosperidad.

Debe tenerse en cuenta como lo señala el artículo 373 de la ley 906 de 2004 en la que se ha consagrado por parte del legislador que en Colombia rige el principio de libertad probatoria en el sistema penal acusatorio. Es decir que los jueces y funcionarios judiciales pueden establecer los hechos a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley adjetiva o de procedimiento, guardando siempre los principios del debido proceso, la dignidad humana, la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 17 de septiembre de 2008. Rad. 30214.

pertinencia y procedencia, a través de los cuales pueda llegar al convencimiento de la ocurrencia de un hecho histórico que resulte relevante para el sistema penal.

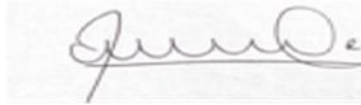
Para concluir, se estableció en el curso del juicio oral lo siguiente: a) que el procesado efectivamente fue capturado por las autoridades cuando se encontraba en el establecimiento de comercio de la denunciante, b) que para el momento de los hechos la persona capturada se encontraba acompañado a prudente distancia de otro sujeto que llegó en otro medio de transporte y se ubicó en un lugar estratégico, c) que la víctima efectivamente hizo entrega de un paquete que simulaba la entrega del dinero y el procesado lo recibió, e) el capturado fue reconocido por la denunciante en la audiencia pública como quien le hizo las exigencias extorsivas, amenazantes o intimidatorias para el pago del dinero, f) que la denunciante no adeudaba el dinero reclamado o exigido g) el capturado no figuraba como acreedor o tenedor de ningún título valor suscrito por Doralice Ariza con lo cual lo legitimara a exigirle pago alguno, y h) al capturado se le encontró un papel con el nombre no solo de la víctima sino de sus familiares cercanos, lo que indicaba que efectivamente no conocía a los mismos pero si necesitaba de sus nombres para infundir mas temor.

Entonces, no es como lo señala la censura que a su prohijado se le este sancionando por cobrar una deuda, porque ella no se probó que la denunciante no tenía ningún negocio con su denunciado, siendo su único conocimiento respecto de este sujeto el hecho que en varias ocasiones y en días anteriores a los hechos que concurría a su lugar de trabajo a amenazarla a ella y a su familia para que pagara una cuota de dinero mensual y el pago de otros \$30.000.000,00 porque lo mandaba su “patrón” a cobrar.

Por ello, tenemos entonces que el juicio valorativo de los elementos cognitivos allegados por parte del ente acusador no es errado, por el contrario, se ajustan a los lineamientos sustanciales y procesales, apegándose a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que la conclusión otorgada se contraria a la teoría del caso de la defensa, no quiere ello decir que los falladores de instancia hubiesen incurrido en yerros como los que pretende hacer valer la defensa en este estado procesal.

En consecuencia, se estima que no hay transgresión alguna que amerite intervención de esta Honorable Sala Penal, por lo que solicito a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no se case la sentencia del 10 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal